



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 0328 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 02 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 81634-2020, Exp. 61214-2020, de fecha 25 de enero del 2021, interpuesta por Maura Ames Rodanes De Córdova, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 0061-2020-MPH/GPEyT, el INFORME Nº 077 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 0061-2021-MPH/GPEyT, mencionando que, el local comercial que regento, es uno que cuenta con la respectiva autorización municipal, para el desarrollo de la actividad económica dual de RESTAURANTE-VIDEO PUB, conforme la licencia municipal de funcionamiento Nº 10694-2000; es decir, tiene la autorización municipal para el desarrollo de una actividad económica de giro convencional, que es la de restaurante; y, otra autorización para el desarrollo de una actividad de giro especial, como es de video pub, siendo que para el desarrollo de la actividad económica de restaurante, no existe límites en cuanto a su horario de funcionamiento, contrariamente a lo que sí existe estas restricciones para los locales de giro especial, como lo es el de video pub. Nuestro país luego de un receso económico paulatinamente ha dispuesto la apertura de las actividades comerciales, como es en este caso de los restaurantes; es en esta línea, que mi persona ha aperturado la atención de la actividad económica autorizada de restaurante, cumpliendo para su desarrollo con todas las medidas de bioseguridad dispuesta por la entidad edil, para prevenir el contagio del covid-19, tanto para el establecimiento comercial, para los trabajadores y para público asistente o consumidor, medidas que se encuentran plasmadas en la Ordenanza Municipal Nº 641. Como es de apreciarse, la papeleta de infracción Nº 6698, no describe, no precisa, de cuál es la conducta infractora que se ha violentado en el desarrollo de mi actividad económica, pues el tipo administrativo, identificado como GPEYT. 128, que describe la infracción: por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del covid-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central. Viene a ser tipo administrativo abierto, que requiere ser llevado con la descripción exacta de cuál es la conducta infractora detectada y que debe de estar descrita en él.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 0061-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente, por espacio de 30 días calendarios





Los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial infractor de giro "RESTAURANTE Y VEDEO PUB", ubicado en Jr. Arequipa N° 547-Huancayo, por la infracción PIA N° 006698, de código GPEYT. 128 "por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del covid-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, encontrándose dentro del plazo establecido, interpone recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0061-2021-MPH/GPEyT, en la que menciona contar con la respectiva licencia y estar autorizado para regentar el giro de restaurante. Si viene cierto que cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento para regentar el giro de RESTAURANTE y VIDEO PUB, y que el giro de restaurante se encuentra dentro de lo permitido por el gobierno central; sobre lo mencionado tomando en cuenta el día de la fiscalización por personal de fiscalización, quien verifico que venía atendiendo al público encontrando al interior a 119 personas entre varones y mujeres, quienes consumían licores preparados y cerveza, sin cumplir con el distanciamiento respectivo de persona a persona, no contaba con el pediluvio con hipoclorito para los calzados, pistola infrarrojo para medir la temperatura al ingreso al establecimiento, alcohol para la desinfección de las manos, motivo por el cual impuso la papeleta de infracción N° 6698, con código. 128 por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del covid-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central, tal como se puede evidenciar en las tomas fotográficas y video adjuntado, mediante INFORME N° 005-2021-MPH/GPEyT/UF.

Mediante Decreto Supremo N° 187-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la ampliación de la fase 4 de la reanudación de Actividad Económica dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecten la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, el gobierno central permite a los restaurantes y servicios a fines realizar sus actividades con un aforo limitado, **exceptuando** a los bares, videos pub, discotecas karaokes y afines para su atención, en la que personal fiscalizador verifico el funcionamiento del establecimiento comercial el día y hora de fiscalización como video pub, comprobando con las tomas fotográficas y video adjuntadas en autos, en la que consumían licores preparados y cerveza en diferentes mesas. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, en su artículo 9° establece: *"se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reuniones, eventos sociales, político, cultural y otros que impliquen concentración o asignación de personas que pongan concentración o asignación de personas, que pongan en riesgo la salud pública"*; tomando en cuenta que al momento de la fiscalización, se encontró a 119 personas entre varones y mujeres sin cumplir con el distanciamiento respectivo, el cual no está permitido, tal como lo establece la norma.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos,*





Municipalidad Provincial de

Gerencia 2010.0100

acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”.

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Maura Ames Rodanes De Córdoba, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0061-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Pisco
GERENTE

